



Proyecto de Ley N° **785/2021-CR**

**PROYECTO DE LEY QUE  
RECONOCE DERECHOS  
AL CONCEBIDO**

Los Congresistas de la República que suscriben, de manera MULTIPARTIDARIA, por iniciativa de la Congresista **Maria de los Milagros Jackeline Jauregui Martinez de Aguayo** integrante del grupo parlamentario Renovación Popular, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

**FORMULA LEGAL**

El Congreso de la República  
Ha dado la siguiente Ley



**LEY QUE RECONOCE DERECHOS AL CONCEBIDO**

**Artículo 1. – OBJETO DE LA LEY**

La presente Ley tiene como finalidad adecuar el marco legal vigente reconociendo al concebido como persona humana sujeto de derecho y de esta manera garantizarle y reconocerle los derechos que le corresponda, conforme señala la Constitución.

**Artículo 2. – CONDICIÓN JURÍDICA DEL CONCEBIDO**

El concebido es persona humana sujeto de derecho. Goza de identidad propia; posee una identidad genética única e irrepetible y una personalidad independiente a la de su madre.

**Artículo 3. – MODIFICACION DEL ARTÍCULO 1° DEL CODIGO CIVIL PERUANO**

Dispóngase la modificatoria del artículo 1° del Código Civil peruano, en los siguientes términos:

"La vida humana comienza con la concepción. La persona humana es sujeto de derecho desde su concepción. El Estado peruano reconoce y garantiza el respeto a la dignidad del concebido, así como su derecho a la vida, a la identidad propia, a la integridad psíquica y física, así como a su libre desarrollo intra uterino".

**Artículo 4. – DERECHOS DEL CONCEBIDO**

El Estado debe proteger al concebido, en irrestricto respecto de su condición de persona humana y sujeto de derecho. Entre sus derechos se reconocen y protegen de manera enunciativa, los siguientes:

1. A la dignidad.
2. A la vida.
3. A la identidad propia e independiente a la de su madre gestante.
4. A la integridad psíquica y física.
5. A su libre desarrollo intra uterino y bienestar.
6. A la salud

*Alex A. Paredes Y.*



**BANCADA RENOVACIÓN POPULAR**

*Tania Ramirez*  
TANIA RAMIREZ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

**Artículo 5. – DERECHOS DE LA MADRE GESTANTE**

El Estado garantiza el acceso a la salud de la madre gestante, así como la información requerida para el cuidado de la salud y nutrición del concebido, durante el proceso gestacional.

**Artículo 6. – RIESGO MEDICO DE LA MADRE GESTANTE Y/O CONCEBIDO**

En situaciones de alto riesgo médico, en los que se ponga en peligro la vida de la madre gestante y del concebido, los profesionales de la salud, se encuentran obligados a informar el diagnóstico, tratamiento y efectos de estos, en la salud y desarrollo de la madre gestante y el concebido. En caso de que, el tratamiento ponga en peligro la vida de alguno de estos, corresponde a la madre o cónyuge, conviviente o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, decidir respecto a los actos médicos a ejecutarse.

*SEBASTIÁN TORIBIO MONTALVO CUBAS*  
Lima, octubre del 2021.

MARIA DE LOS MILAGROS JACKELINE JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO  
Congresista de la República

*Pasión Davila*

*Estimador Seno*

*Abigail*

*Mano congres*

*Noelia Herrera*

*Diana Gonzalez*

*Elizabetta Medina Hermosilla*

*Marleny Portales Lopez*

*Alejandra Montaña Burrows*

*Hector Valde Pinob*

*Jose Cueto*

*Rosangella Barba*

*A. Paredes*  
*Stefano Jacobo Jon Tay*  
*Paul Gutierrez Leon*



Firmado digitalmente por:  
MONTOYA MANRIQUE Jorge  
Carlos FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/10/2021 17:49:11-0500



Firmado digitalmente por:  
MONTOYA MANRIQUE Jorge  
Carlos FAU 20181749128 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 20/10/2021 17:51:44-0500

*Javier Padilla R.*  
*Rail*  
*Rail Guomin*

*Alfonso Soto Reyes*

*Miguel Angel Casco Vasquez*

*Mery E. Inantes Castañeda*

*Esdras Medina Minayo*  
*Maria Mercedes Gutierrez*

*M. MOYANO*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. PROPUESTA DE LA PRESENTE INICIATIVA LEGISLATIVA

El presente proyecto de ley, se presenta con el propósito de adecuar el marco legal vigente reconociendo al concebido como persona humana sujeto de derecho y de esta manera garantizarle y reconocerle los derechos que le corresponda, conforme señala la Constitución.

#### **El concebido en la legislación nacional e internacional**

Nuestra Constitución señala en su artículo 1° que: "*La defensa de la persona y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado*"; seguido en el numeral 1) del artículo 2° señala que: *Toda persona tiene derecho "a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece".* (el subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 1° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que: "*Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad. El estado protege al concebido para todo lo que le favorece (...)*". (el subrayado es nuestro).

Por su parte, el artículo 1° del Código Civil señala que: "*La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento. La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo*". (el subrayado es nuestro).

El Código Civil hace una diferenciación entre persona humana y concebido, haciendo referencia al primero como a la *persona individual* la cual es la categoría jurídica que se le atribuye al ser humano individualmente considerado, a quien se le asigna un catálogo de derechos y deberes; entendiéndose este término, de forma jurídica, valorativa y ontológicamente a una individualidad.

Es así que, Juan Espinoza Espinoza ha precisado que la doctrina establece diferencias entre la *persona individual* y el *concebido*, haciendo diferencias sustanciales entre los mismos, como que:

- a) El concebido es vida humana genéticamente diferenciada que dura desde la concepción hasta antes del nacimiento. La persona individual surge a partir del nacimiento hasta antes de su muerte;
- b) El concebido es centro de imputación de derechos y deberes (para "todo cuanto le favorece"), la persona individual lo es tanto para estas situaciones, como para las desfavorables;
- c) El concebido no puede ejercer por sí mismo sus deberes y derechos, lo hace a través de sus representantes, la persona individual puede hacerlo al cumplir la mayoría de edad;
- d) La atribución de derechos patrimoniales a favor del concebido está condicionada a que nazca vivo (artículo 1° del Código Civil), en cambio la persona individual no tiene ninguna condición para la atribución de sus derechos patrimoniales.<sup>1</sup>

En ese sentido, se aprecia que la doctrina ha hecho diferenciación entre la *persona individual* y el *concebido* por los efectos jurídicos de la titularidad de derechos y deberes que de cada uno deviene. Sin embargo, la doctrina que nuestro Código Civil ha adoptado para determinar el inicio de la persona humana, es el del nacimiento, conocida como la de "vitalidad"; sin embargo, resulta inexacto afirmar que la persona humana existe a partir de su nacimiento y que es a partir de dicho evento natural, que puede reconocérsele como sujeto de derecho; ya que la "persona

<sup>1</sup> ESPINOZA, J. (2014). Derecho de las Personas: Concebido – Personas Naturales. 7ma Ed. Lima. Editorial Rodhas.

humana" tiene una definición y naturaleza ontológica, no jurídica, como si la tiene la *persona natural* y la *persona individual*.<sup>2</sup>

Cuando se usa el término "persona humana", se está aludiendo explícitamente a la vida humana, la cual comienza con la concepción; y toda vida humana merece protección y tutela de derechos por parte del Estado, tal como lo reconoce nuestra Constitución.

Por otro lado, el Código de los Niños y Adolescentes, reconoce al concebido como un niño o niña por nacer, a quien el Estado peruano se encuentra obligado constitucionalmente a garantizarle y reconocerle todos los derechos inherentes a la persona humana. Es decir, la Carta Magna, no permite discriminación alguna para establecer legislación o políticas que distingan entre concebido y niño o niña, sino que las mismas necesitan enfocarse en la protección integral del niño como persona sujeta de derechos, atendiendo a la etapa de desarrollo en la que se encuentre.

En ese sentido, "la vida del ser humano constituye el presupuesto indispensable para que el Estado lo reconozca como persona. Su reconocimiento es el fundamento del goce y ejercicio de su dignidad y demás derechos fundamentales, constituyéndose en fines esenciales del Estado, la sociedad, así como también, de la economía y la naturaleza, motivo por el que el ordenamiento jurídico y, en particular, el ordenamiento constitucional, le prestan atención preferente".<sup>3</sup>

El presente proyecto recoge parte de la propuesta legislativa de la ex congresista de la República Tamar Arimborgo Guerra, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, quien con fecha 11 de setiembre del 2019 presenta el Proyecto de Ley N° 4768-2019-CR, denominado "Ley Marco de Protección al Concebido". Dicho proyecto ingresó a la Comisión de Mujer y Familia y la Comisión de Justicia y Derechos Humanos con fecha 18 de setiembre del 2019.<sup>4</sup>

Dicho proyecto, señalaba como objeto: "(...) establecer un marco legal de protección al concebido, reconociendo su condición jurídica de persona humana, sin ninguna condición previa".

Del mismo, se ha conservado la integridad de sus artículos 4° y 5°, referidos a los derechos de la madre gestante y el riesgo médico de la madre gestante y/o concebido, por cuanto son favorables para la presente iniciativa legislativa.

### **El concebido como sujeto de derechos**

Un sector de la doctrina afirma que "el concebido no es persona, ni tiene una personalidad especial o limitada. No hay, siquiera, una genuina igualdad entre el concebido y el nacido, ya que la equiparación es sólo parcial (para los efectos que le sean favorables), y además, condicional, sometida a la *conditio iuris* del nacimiento"<sup>5</sup>.

Es así que, el Código Civil Español de 1889<sup>6</sup>, señala en su artículo 29° que: "El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente"; seguido el artículo 30° complementa agregando que: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno". Este último artículo fue modificado por cuanto la anterior concepción, comprendía un criterio eugenésico y discriminatorio, señalando que: "Para los efectos civiles, solo se reputará nacido el feto que tuviese figura humana y viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno".

<sup>2</sup> Ibidem.

<sup>3</sup> Exp. N° 02005-2009-PA/TC de fecha 16 de octubre del 2009 caso ONG Acción de Lucha Anticorrupción

<sup>4</sup> Proyecto de Ley N° 4768-2019-CR: Quedó en archivo ya que el 30 de setiembre del 2019 ocurrió la disolución del Congreso de la República por parte del ex presidente Martín Vizcarra Cornejo.

<sup>5</sup> DIEZ-PICASSO, Luis y GUILLON, Antonio (1982). Sistema de Derecho Civil. Volumen I. 4ta Ed. Editorial Tecnos. Madrid

<sup>6</sup> Fue promulgado el 24 de julio de 1889 y entró en vigor tres días más tarde, durante la regencia de María Cristina y la minoría de edad de Alfonso XIII. Desde entonces, el Código ha sido reformado en cuarenta y cinco ocasiones.

En ese sentido, el criterio doctrinal adoptado por nuestro Código Civil de 1984, trae consigo la inspiración de doctrinas que limitaban el reconocimiento del concebido como sujeto de derecho, condicionando su personalidad, su dignidad e identidad, a que éste naciera vivo. Por el contrario, Espinoza Espinoza señala que "el concebido es el ser humano antes de nacer, que, pese a que depende de la madre para su subsistencia, está genéticamente individualizado al ordenamiento jurídico y, como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y deberes que lo favorecen. Es por eso que se dice que es un sujeto de derecho privilegiado".<sup>7</sup>

En ese sentido, deberá entenderse que, si bien el concebido no puede ejercer todos los derechos que le corresponden por su condición de no nacido, tal como los derechos patrimoniales, y tampoco los deberes que se le atribuirían como sujeto de derecho, esto no significa que no le corresponda ser titular de los mismos, siendo que esta atribución se encuentra asignada bajo una condición suspensiva; es decir, está supeditada a un evento natural, el cual es su nacimiento.

Así, un sector de la doctrina admite la categoría jurídica de sujeto de derecho del concebido. Por su parte, Espinoza Espinoza admite la tesis de la subjetividad jurídica que señala, que el concebido tiene capacidad jurídica, en tanto es sujeto de derecho, pero que la capacidad es algo más que los derechos que la componen. Con dicho fundamento, refiere, que al ser sujeto de derecho, el concebido tiene capacidad jurídica, y, por tanto, goza de derechos existenciales (que a nivel legislativo son ignorados) y de derechos patrimoniales (los cuales están sometidos a la condición suspensiva de su nacimiento o no).<sup>8</sup>

#### **Del respeto irrestricto a la vida humana**

El derecho a la vida es un derecho natural y primario del que todo ser humano goza, por el hecho único de su existencia. Es así que, cuando los Estados a través de sus cuerpos normativos consagran el derecho a la vida, no están creándolo, sino que lo están reconociendo y protegiendo.

En ese sentido, Carlos Fernández Sessarego, refiere que "el derecho a la vida es el primordial entre los derechos atinentes a la persona y el presupuesto indispensable de todos los demás".<sup>9</sup> Por ello, la norma tiene que estar acorde a la realidad del ser humano.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969, ha establecido en el numeral 2), artículo 1° que: "*Para efectos de esta Convención, persona es todo ser humano*"; entendiéndose que, en dicha categoría, debe incluirse en nuestro entendimiento a los niños y niñas por nacer. Asimismo, el artículo 4° de la Convención, señala que: "*Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente*"; es así que el Perú, como Estado Parte de la Convención, se ha comprometido a respetar los derechos y libertades reconocidas en la misma.

Por su parte, el artículo 6° de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), considerado por el Comité de los Derechos del Niño como un "principio general", garantiza el derecho fundamental del niño a la vida (reconocido como un principio universal del derecho humanitario en otros instrumentos jurídicos), y el derecho a la supervivencia y al desarrollo en la máxima medida posible.<sup>10</sup> El segundo párrafo de dicho artículo va más allá del derecho fundamental a la vida, promoviendo la supervivencia y el desarrollo "en la máxima medida posible". Asegurar el "desarrollo" del niño, no consiste únicamente en prepararlo para la vida adulta, sino también proporcionarle las condiciones óptimas para su nacimiento, su infancia y crecimiento.

<sup>7</sup> ESPINOZA, J. (2014). Derecho de las Personas: Concebido – Personas Naturales. 7ma Ed. Lima. Editorial Rodhas.

<sup>8</sup> Ibidem

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ, Carlos (1985). Derechos de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano. Primera Edición. Lima. Studium.

<sup>10</sup> "El Comité desea expresar su preocupación por el hecho de que, al parecer, el Estado Parte no ha tenido debidamente en cuenta las disposiciones de la convención, incluidos sus principios generales, tales como se reflejan en los artículos 2, 3, 6 y 12, al adoptar medidas legislativas y de otra índole relativas a los niños en Paraguay". COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Paraguay Obs. Prelim. Add. 7. Párrafo 7.

Asimismo, la obligación de preservar la vida del niño y de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo, contenida en el artículo 6 de la CDN, se amplía en otros artículos. Así, el artículo 19° sobre la protección contra los malos tratos, el artículo 37 sobre protección contra las torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, el artículo 38° sobre protección de los niños afectados por un conflicto armado, etc.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Exp. N° 02005-2009-PA/TC, se ha referido al concebido señalando: *“(…) este Colegiado se decanta por considerar que la concepción de un nuevo ser humano se produce con la fusión de las células materna y paterna, con lo cual se da origen a una nueva célula, que, de acuerdo al estado actual de la ciencia, constituye el inicio de la vida de un nuevo ser único e irrepetible con su configuración e individualidad genética completa y que podrá, de no interrumpirse su proceso vital, seguir su curso hacia su vida independiente. La anidación o implantación en consecuencia, forma parte del desarrollo del proceso vital, mas no constituye su inicio. Por lo demás, aun cuando hay un vínculo inescindible entre concebido-madre y concepción-embarazo, se trata de individuos y situaciones diferentes, respectivamente; pues es la concepción la que condiciona el embarazo y no el embarazo a la concepción; y es el concebido el que origina la condición de mujer embarazada, y no la mujer embarazada la que origina la condición de concebido... (…)”*.<sup>11</sup>

Actualmente, la vida de los niños por nacer se encuentra rodeada de una amenaza denominada “derecho a decidir”; postulado feminista que se pretende encuadrar en el contexto de los derechos sexuales y reproductivos; sin embargo, no existe fundamento ontológico, sociológico ni jurídico justificante para que una madre opte por la muerte de su hijo. En ese sentido, nuestro ordenamiento jurídico; constituido sobre la base del irrestricto respeto a la vida y que a través de su Constitución garantiza el derecho a la vida, necesita adecuar su legislación en el sentido que la Carta Magna prevé; es decir, el artículo 1° del Código Civil el cual se pretende su modificatoria, necesita reconocer al concebido como un sujeto de derecho por el simple hecho de ser persona y no condicionar su garantía de protección jurídica a la situación natural de su nacimiento. Dicho reconocimiento traería consigo, que el Estado Peruano genere políticas públicas a favor de los niños por nacer, que nuestro sistema de salud genere especializaciones en medicina fetal en aras de dichas políticas públicas, porque el Estado no solo es garante de la vida de los ciudadanos, sino también de la de todos aquellos niños por nacer.

Por tanto, es menester dejar claro que la representación del niño como sujeto de derechos es eminentemente jurídica, es un logro ético y político surgido por la gobernabilidad de los países y los esfuerzos de estos quienes, como garantes en su momento, suscribieron la Convención de los Derechos del Niño. Su propósito es generar una nueva cultura de infancia: un patrón de relacionamiento democrático y humano entre los adultos y niños, y sobre todo de aquellos niños que yacen en el vientre materno, cuya responsabilidad, de atención, cuidado y protección no recae solo sobre la madre gestante, sino también sobre el Estado. Por tal razón, la necesidad de esta propuesta reconocer en el marco de una norma como persona humana al concebido.

En ese sentido, el Comité de la Convención de los Derechos del Niño, ha dejado clara su preocupación por el elevado número de abortos y el uso del aborto como método de planificación de la familia y ha señalado que considera que: *“(…) deben redoblarse los esfuerzos para educar a las familias, inculcar una mayor consciencia de la igualdad de responsabilidades de los padres (…)”*<sup>12</sup>.

Finalmente, a la luz de la Convención de los Derechos del Niño, los niños desde su concepción son entendidos como personas que cuentan con todos los derechos consensados y establecidos en los tratados internacionales y en las legislaciones nacionales. Es decir, los niños por su condición humana tienen inscritos como todas las personas derechos inherentes e inalienables: los mencionados derechos humanos. Pero al mismo tiempo, son poseedores de derechos específicos, enfocados a “mejorar y reforzar las normas en favor de la infancia frente a las normas otorgadas a los seres humanos en general, como las normas constitucionales, las cuales deben

<sup>11</sup> Exp. N° 02005-2009-PA/TC de fecha 16 de octubre del 2009 caso ONG Acción de Lucha Anticorrupción

<sup>12</sup> Comité de los Derechos del Niño. Rumania. OFII. Add. 16. Párrafo 15

ser adecuadas a los niños mediante leyes especiales, entendiéndolo a la infancia como sujetos en proceso de formación, lo que explica su protección prioritaria".<sup>13</sup>

## II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, busca adecuar el marco legal vigente reconociendo al concebido como persona humana y sujeto de derecho y de esta manera reconocerle y garantizarle los derechos que le corresponda, conforme señala la Constitución, lo cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 76, inciso 2, literal a del Reglamento del Congreso de la República; es decir, no crea ni representa un aumento de gasto público.

## III. EFECTO DE VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma no contraviene las disposiciones legales vigentes.

## IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa concuerda con la siguiente política de Estado:

- **Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional:** referida a el Desarrollo con Equidad y Justicia Social

<sup>13</sup> VALENCIA, Jorge. Derechos humanos del niño en el marco de la doctrina de la protección integral. Acción Por Los Niños y Rádda Barmen de Suecia. Lima. 1999. p98.